



Comunicación de admisión o exclusión definitiva

Número de Expediente EI-EDI-18-18-L2

Enviado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26-06-2020 a las 10:05 horas.



Plataforma de
Contratación
del Sector
Público

Remitente

- **Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Navalcán**
- Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Contratación

Dirección Postal

- Plaza de la Constitución, 1
- (45610) Navalcán España

Contacto

- Teléfono 925844011
- Correo Electrónico ayuntamiento@navalcan.com

Destinatario

- **MIGUEL ANGEL NARROS SANCHEZ**
- Correo Electrónico narrosnarros@gmail.com

Entidad Adjudicadora

- **Alcaldía del Ayuntamiento de Navalcán**
- Tipo de Administración Administración Local
- Actividad Principal 22 - Servicios de Carácter General
- Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Contratación
- Sitio Web <http://www.navalcan.com>

Dirección Postal

- Plaza de la Costitución,1
- (45610) Navalcán España
- ES425

Contacto

- Correo Electrónico ayuntamiento@navalcan.com

Información Adicional

- Se le comunica al único licitador que ha resultado admitido, una vez aceptada por la Mesa de Contratación su aclaración sobre la razón de que su oferta, por error o confusión, era superior al precio base de licitación.

Acuerdo de Admisión o de Exclusión

- Admitido
- DR correcta, pero se le enviará una comunicación SIA para aclarar el precio ofertado. Con fecha 25/06/2020 presentó la aclaración solicitada, que fue aceptada por la Mesa de Contratación, de conformidad con lo informado por el Secretario, en la reanudación de la sesión de fecha 26/06/2020.
 - * Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar(Cumple) : Correcto
 - * Capacidad de Obrar-No prohibición para contratar(Cumple) : Correcto
 - * Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio(Cumple) : Correcto
 - * Solvencia Técnica/Económica-Maquinaria, material y equipo técnico para la ejecución del contrato(Cumple) : Correcto
- Comunicación de Admisión del único licitador, después de aceptada su aclaración de la oferta presentada, que fue aceptada por la Mesa de Contratación.
-

Fecha del Acuerdo 26/06/2020

ID | UUID 2020-NOT-01360202 | SELLO DE TIEMPO FechaFri, 26 Jun 2020 10:05:54:223 CEST N.Serie 85730728348403746089876191438695471142
Autoridad 4: C=ES,O=FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA
MONEDA,OU=CERES,2.5.4.97=VATES-Q2826004J,CN=AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO FNMT-RCM - TSU 2016

VICENTE JIMÉNEZ CARDONA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN, (TOLEDO).

INFORMA:

En relación con el error observado en la documentación presentada por el único licitador que presentó oferta para la ejecución de las obras de Ahorro y Eficiencia Energética del Colegio Público de Navalcán, una vez consultada la incidencia relativa al importe de su oferta económica, que superaba el precio de licitación y, que en un primer momento pudiera implicar el rechazo, por ese motivo, de la misma, aunque después de consultar con las personas, especializadas en contratación, tanto del Área de Contratación, como de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Toledo y, analizando la documentación que se me enviara, como complementación de sus argumentaciones, sobre el procedimiento a seguir para superar el error o confusión en el que pudo caer el licitador al presentar su oferta, o más bien, la persona que presentó la oferta, en nombre o previa autorización del licitador, emito el siguiente informe:

Empiezo mi Informe por el final, entiendo que debe admitirse la oferta, una vez explicado el error o la confusión en la presentación de su oferta, documento que se une al presente Informe, con la denominación de respuesta del licitador a la comunicación SIA de aclaración que se le enviara con fecha 24/06/2020 y respondiera en plazo, hoy mismo, como consta en la Plataforma, en seguimiento de comunicaciones.

La explicación del licitador es clara, entiendo que no ofrece ninguna duda, que no se trata de ninguna estrategia para sacar ventaja, en relación a otros licitadores, ni se ha puesto en peligro principio de igualdad, ni por supuesto el de concurrencia. No hay más que observar que, el licitador presentó su oferta el día 18/06/2020, por la mañana, cuando la fecha y hora final de presentación de ofertas era el día 22/06//2020 a las 19:00 horas y que, cuando se cerró el plazo de presentación de ofertas, la única oferta presentada, fue la suya. Al ser la única oferta presentada, no se puede hablar, en ningún caso de daños a terceros.

Por otra parte, es conveniente considerar, que la primera licitación de estas obras, quedó desierta.

También hay que tener en cuenta, que de no admitirse esta única oferta, esta segunda licitación, también quedaría desierta. Y hay que poner en valor otro principio fundamental, que tenemos que considerar, el del Interés General, porque hay un plazo para ejecutar las obras y justificarlas, que de no respetarse, podría implicar la pérdida de la subvención concedida, lo que supondría una daño a este interés general.

Concluyo, mi informe, que es favorable a la admisión de la oferta presentada, porque estoy conforme con las explicaciones del error dadas por el licitador, dado que la confusión es comprensible, dió su autorización a su Gestor/ra para la presentación telemática de la oferta, a través de la Plataforma de Contratación, y ésta entendió que el presupuesto final era el que tenía que ofertar. Si a dicha oferta, que coincide con el presupuesto final de la Memoria, le restamos los honorarios Técnicos y el IVA de los mismos, su oferta coincidiría, sin ninguna alteración, con presupuesto base de licitación señalado en el PCAP, que es la ley del contrato, sin ninguna alteración, en lo relativo a la ejecución de las obras por contrata, que es objeto de la licitación.

Por lo anterior y, salvo mejor opinión fundada en derecho, debe admitirse la oferta presentada por el único licitador..

En Navalcán, a 25 de junio de 2020



CEI Secretario.-

Fdo. Vicente Jiménez Cardona.



ANEXO II: PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Se presentará conforme al siguiente modelo:

« D. MIGUEL ÁNGEL NARROS SÁNCHEZ, con domicilio a efectos de notificaciones en NAVALCÁN, C/ CHARQUILLA n.º 7, con NIF n.º 04.199.071F, enterado del expediente para la contratación de las obras de AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA en el C.P Blas Tello de Navalcán por procedimiento abierto simplificado, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe (C1), IVA excluido, de 98.561,43 euros y 20.697,90 euros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido. Siendo el importe total, IVA incluido, de: 119.259,34 euros.

En NAVALCÁN, a 18 de JUNIO de 2020.

Firma del candidato,

Fdo.: MIGUEL ÁNGEL NARROS SÁNCHEZ».

MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS DE LA MEMORIA TÉCNICA (de Julio de 2.018)

ANEXO I: PRESUPUESTO DESGLOSADO

Presupuesto de ejecución material

1 Demoliciones	667,35 €
2 Carpintería, vidrios y protecciones solares	25.350,38 €
3 Remates y ayudas	1.971,67 €
4 Iluminación y electricidad	8.340,89 €
5 Fontanería y calefacción	15.812,52 €
6 Aislamientos	24.517,00€
7 Gestión de residuos	183,13 €
8 Seguridad y calidad	603,65 €
Total	77.446,59 €

Asciende el presupuesto de ejecución material a la expresada cantidad de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.

Presupuesto de contrata

Beneficio industrial (6%)	4.646,80 €
Gastos Generales (13%)	10.068,06 €
Total	92.161,44 €

Asciende el presupuesto de contrata a la expresada cantidad de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.

Presupuesto final

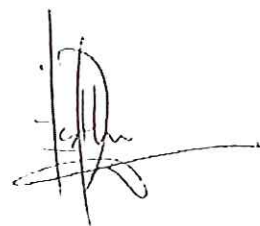
Auditoria y proyectos	6.400,00 €
IVA (21%)	20.697,90 €
Total	119.259,34 €

Asciende el presupuesto final a la expresada cantidad de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS.

Talavera de la Reina, Enero de 2.020



Fernando Sanguino López
Arq. col. 11.527 COACM



Esther Peña Arroyo
Arq. col. 11.004 COACM



Castilla-La Mancha

INVERSIÓN
TERRITORIAL
INTEGRADA
en Castilla-La Mancha

D. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN				
Presupuesto base IVA excluido: 92.161,44 €	Tipo de IVA aplicable: 21%, 19.353,90 €.	Presupuesto base IVA incluido: 111.515,34 €		
Aplicación presupuestaria: 151 619 Otras Inversiones				
Sistema de determinación del precio: Se incluye en el precio el importe de la ejecución por contrata y, cualquier otro gasto no especificado en la memoria, con el límite máximo, que se especifica en el PCAP.				
E. VALOR ESTIMADO				
Presupuesto base de licitación (IVA excluido)				92.161,44 €
Presupuesto base de licitación, a la baja (IVA 21%, 19.353,90 €, incluido)				111.515,34 €
TOTAL VALOR ESTIMADO: (IVA no incluido).				92.161,44 €
F. RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN				
Comunidad Autónoma		Ayuntamiento		Otros
80% de Gastos subvencionables:		Resto total importe de la inversión		Ninguno
G. ANUALIDADES				
Ejercicio	A cargo de la Admón. CCAA	A cargo del Ayuntamiento	A cargo de otros	TOTAL
2019/2020	80 % Gastos subvencionables. Cantidad no modificable.	Resto total sobre la presente licitación	Ninguna	111.515,34 €
TOTAL	71.385,02 €	40.130,32 €		111.515,34 €
H. PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN: 4 meses		I. PRÓRROGA <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> XNO		J. PLAZO DE GARANTÍA: 1 año.
K. ADMISIBILIDAD DE VARIANTES				
<input type="checkbox"/> SI, vid cláusula 11		<input checked="" type="checkbox"/> XNO		
L. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN				
<input checked="" type="checkbox"/> SI, vid cláusula 20		<input type="checkbox"/> NO		
M. REVISIÓN DE PRECIOS				
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> XNO Fórmula: _____				
N. GARANTÍAS				
DEFINITIVA : [SI/NO] SI		ASCIENDE A 5%, precio adjud., sin IVA.		
Ñ. ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS				
<input checked="" type="checkbox"/> SI, vid cláusula 8		<input type="checkbox"/> NO		
O. SUBROGACIÓN				
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> XNO				
P. SUBCONTRATACIÓN				
<input checked="" type="checkbox"/> SI, vid cláusula 22		<input type="checkbox"/> NO		
Q. MODIFICACIONES CONTRACTUALES PREVISTAS				
<input type="checkbox"/> SI, vid cláusula 23		<input checked="" type="checkbox"/> XNO		
R. DATOS DE FACTURACIÓN				
Entidad contratante	Ayuntamiento de Navalcán: CIF N°. P4511100B			
Plaza Constitución, 1	45610-Navalcán			
Órgano de contratación	Alcaldía	CÓDIGO DIR3	L01451105	
Órgano con competencias en materia de contabilidad	L01451105	CÓDIGO DIR3	L01451105	
Destinatario de la prestación	L01451105	CÓDIGO DIR3	L01451105	

EDE 2020/570629 Aclaraciones solicitadas a licitadores por el Ayuntamiento sobre la formulación de ofertas económicas en procedimiento de contratación pública

Planteamiento

Este Ayuntamiento ha adjudicado el contrato de suministro de combustible para el parque móvil y colegios, mediante procedimiento abierto simplificado y división en dos lotes.

Uno de los criterios de adjudicación consistía en ofertar un porcentaje de descuento por litro de combustible suministrado. Durante la apertura de las ofertas se detectó que la totalidad de las ofertas presentadas en ambos lotes se formulaban en porcentaje de descuento, tal y como lo recogía el modelo del PCAP, pero no en céntimos de euro/litro como se alude en un artículo del Pliego, salvo las ofertas formuladas por la empresa que recurre el acuerdo de adjudicación y solicita la exclusión de las otras ofertas y la adjudicación a su favor.

Se consideró que no procedía excluir a las empresas y se les pidió que clarificasen su oferta expresando la misma en descuento en céntimos de euro/litro y no en tanto por ciento, concediendo plazo al efecto. Entendimos que no se vulneraba el principio de igualdad al no ser público el acto de apertura de ofertas, tal y como recogemos en el PCAP, y no darse difusión del resultado, y que el propio Pliego podía haber inducido a error; con la finalidad de permitir la máxima concurrencia. Una vez remitida la aclaración se han adjudicado los lotes a las empresas que han realizado la mejor oferta en aplicación de los dos criterios de valoración contemplados en el PCAP.

¿Consideran defendible esta postura a la hora de resolver el recurso de reposición? ¿O entienden que ha existido un cambio de oferta, u oferta en tiempo distinto y, por lo tanto, procedería su admisión? En este último supuesto, ¿cómo habría que operar si se aceptan las pretensiones de la recurrente?

Respuesta

La respuesta a la consulta planteada nos remite necesariamente a los Pliegos que rigieron la citada contratación y que constituyen la Ley del contrato. Nos indican que en el Pliego, y según el modelo que incluían éstos, recogían que las ofertas presentadas para ambos lotes debían formularse en porcentajes de descuento, y en una cláusula del mismo, por otro lado, se aludía a las ofertas realizadas en términos de céntimos de euro/litro.

Según la doctrina del TACRC, siguiendo a su vez a la JCCA, cabe la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. Así, se admite la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta económica, ya se trate de errores u omisiones, siempre que ello no implique la posibilidad de que se modifique ésta después de haber sido presentada, como se recoge en la Resolución nº 505/2015, de 29 de mayo, del TACRC, en la que se señala que:

- “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (...), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (...).
- Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...”

Así pues, es posible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas económicas, con el límite de que la aclaración no implique una modificación de los términos de la oferta, bien porque se varíe su sentido inicial, bien porque se añadan otros inicialmente no previstos, de manera que lo que no cabe es que la aclaración propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

Junto a ello, hay que considerar el principio de libertad de acceso a las licitaciones (art. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-), que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas ofertas por la presencia de errores fácilmente subsanables.

Con lo que, partiendo de la excepcionalidad de la solicitud de aclaraciones sobre las ofertas económicas de los licitadores, en este caso nos encontramos con proposiciones susceptibles de valoración automática que plantean dudas al formularse en porcentajes de descuento, como consecuencia también de la propia redacción de los Pliegos, que en el propio modelo incorporado a éstos así se reflejaba, mientras que en otra cláusula indistintamente se aludía a céntimos de euro/litro, pero, en definitiva, la aclaración solicitada no altera el sentido del contenido de las ofertas, y la cantidades propuestas por los licitadores entendemos que se corresponden exactamente con las proposiciones que realizaron mediante la expresión de los porcentajes de descuento. Por ello, a nuestro juicio, la aclaración solicitada resultaba pertinente y procede desestimar el recurso de reposición presentado.

Conclusiones

1ª. Si bien solo excepcionalmente cabe admitir la posibilidad de subsanar defectos en las ofertas económicas, ésta procede cuando se trate de errores u omisiones y ello no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, de acuerdo con los principios de igualdad de trato y de libertad de acceso a las licitaciones, más aún cuando son los propios Pliegos, que constituyen la Ley del contrato, los que han dado lugar a esta situación de confusión.

2ª. En el caso referido en la consulta procede desestimar, por tanto, el recurso de reposición interpuesto por uno de los licitadores, al considerar pertinente la aclaración que se solicitó al respecto al resto de licitadores en el procedimiento de contratación.

EDE 2018/503401 Contratación local. Incongruencias en la oferta económica presentada. Interpretación del art. 84 RGLCAP y posibilidad de subsanación de dicho error

Planteamiento

En estos momentos este Ayuntamiento se encuentra en fase de adjudicación del servicio de asesoría jurídico-técnica en materia de urbanismo. En los Pliegos se establecía lo siguiente:

- "El precio anual del servicio, se fija en la cantidad máxima de 33.600€ más 7056€ correspondientes al IVA (21%), cantidad que podrá ser mejorada a la baja por las empresas o personas licitadoras, quienes incluirán en sus ofertas el Impuesto sobre el Valor Añadido, (IVA) si estuvieran sujetos debiendo figurar, además, desglosado este concepto. Ello no obstante, el valor estimado del contrato será de 134.400€ más 28.224€ correspondientes al IVA (21%).
- El tipo de licitación sobre el que versarán las ofertas a la baja será el correspondiente al precio/hora de cada una de los perfiles técnicos. Así, sin perjuicio del precio de licitación, el precio máximo por hora de dichos servicios será el siguiente:
 - • Arquitectura: 56€ más 11,76€ correspondientes al 21% de IVA.
 - • Jurista: 56€ más 11,76€ correspondientes al 21% de IVA.
- Al estar el precio fijado por precio/hora e importe total indeterminado pero limitado al máximo según el presupuesto máximo de gasto fijado en el pliego de cláusulas administrativas, deberá tenerse en cuenta que el gasto efectivo está condicionado por las necesidades reales del Ayuntamiento que por lo tanto, no quedará obligado a demandar una determinada cuantía de horas, ni a gastar la totalidad del presupuesto máximo del gasto.
- A efectos de establecer las propuestas por parte de los licitadores se establece un número aproximado de 50 horas/mes de trabajo efectivo (presencial – no presencial), sin contar tiempos necesarios de desplazamientos."

Una de las empresas que se ha presentado a la licitación señala lo siguiente en su oferta económica:

- "El precio anual ofertado es de 55.350€ más IVA correspondiente. El precio por hora de arquitecto es de 45€ más IVA correspondiente. El precio hora de jurista es de 45€ más IVA correspondiente."

Visto lo dispuesto en el Pliego y la oferta presentada por el licitador, la Mesa de contratación es favorable a estimar la oferta del licitador porque el tipo de licitación que se pedía era el precio/hora de cada profesional, a pesar de que el gasto máximo anual que ponen (55.350€) supera el gasto anual máximo del Pliego (33.600€), porque el Ayuntamiento sólo se obliga a pagar aquellas horas que realmente ejecute.

¿Es correcta la postura de la Mesa?

Respuesta

En primer lugar, debemos matizar que el objeto del contrato de servicios que están licitando, a falta de datos puestos a nuestra disposición, puede no ser ajustado a Derecho, por cuanto el art. 308.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017-, señala que:

- "En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.
- A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista."

En tal sentido, recomendamos la lectura de la Sentencia del TSJ C. Valenciana de 16 de febrero de 2007, que abordaba un caso idéntico al planteado, en el que el TSJ argumentaba la inviabilidad de este tipo de contratos administrativos, por cuanto el contrato de servicios es de resultado, nunca de actividad; esto es, la contratación administrativa de servicios queda relegada para casos puntuales en los que sea precisa la obtención de un resultado, nunca una actividad continuada, y siempre que no encubra una relación estatutaria o laboral.

Independientemente de dicho apunte, debemos analizar el caso planteado centrándonos en la cuestión relativa a la oferta presentada. Así, vemos que el art. 102.1 LCSP 2017, a la hora de analizar el precio, señala que:

- “Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.”

En el caso que nos ocupa, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- por los que se rige la presente licitación señala expresamente que el precio anual del servicio se fija en la cantidad máxima de 33.600€ más 7056€ correspondientes al IVA (21%), cantidad que podrá ser mejorada a la baja por las empresas o personas licitadoras, quienes incluirán en sus ofertas el Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-, si estuvieran sujetos, debiendo figurar, además, desglosado este concepto, previéndose también que, a efectos de establecer las propuestas por parte de los licitadores, se establece un número aproximado de 50 horas/mes de trabajo efectivo (presencial-no presencial), sin contar tiempos necesarios de desplazamientos.

Partiendo de dicha redacción clara, uno de los licitadores ha formulado su oferta en el sentido de ofertar un precio anual de 55.350€ más IVA correspondiente, de forma que el precio por hora de arquitecto es de 45€ más IVA correspondiente, mientras que el precio hora de jurista es de 45€ más IVA correspondiente.

La previsión de los precios-hora no es más que un instrumento para señalar cuáles son los costes de personal necesarios para la ejecución del contrato, pero éstos van vinculados al precio total ofertado, de forma que si éste excede del previsto en los Pliegos, la oferta no puede ser tenida en consideración.

Así, el art. 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP-, señala que:

- “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

No obstante, la Resolución 806/2016, de 7 de octubre, del TACRC, señala que:

- “Hemos de comenzar señalando que cuando el error se produce en un documento del licitador y es él quien tiene que subsanarlo en momento oportuno-medio o no requerimiento del órgano de contratación-, no puede el órgano de contratación hacerlo por sí mismo, pues la corrección del error en una declaración de voluntad, como es la oferta, corresponde al que la hace. Si el artículo 1266 del Código Civil señala que el « simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección », tanto más el mero error material.
- Dentro de la documentación de la licitación, el error ha sido cometido en la oferta económica. El órgano de contratación sostiene con cita en el artículo 84 del Reglamento, en alguna resolución del Tribunal y consultas de la JCCA, que la oferta económica no es subsanable. Sin embargo, el Tribunal entiende que como formulación general no es correcta, no solo porque hay que atender caso a caso, el error cometido y los pliegos que rigen la específica contratación, sino porque lo fundamental a lo que hay atender es que la corrección no suponga una alteración de la oferta.
- Sexto. En el presente caso la alteración en que ha consistido el error ha sido consignar en la casilla « unidades » (que se refiere a la previsión de consumos contenida en el pliego en el plazo de vigencia del contrato, que es de un año), el cardinal « 1 », en lugar de « 4 », como igualmente venía en el pliego y que era una cifra que, de modo preceptivo y necesario, se tenía que trasladar a la oferta por formar parte del modelo. Se trata de un error comprensible y posible. La consignación en el número de unidades de 1 en lugar de 4 puede responder a un error no solo porque así lo explica el recurrente en su recurso sino porque en el contexto del anexo 2 resulta comprensible su comisión. El anexo 2 como se ha dicho refiere hasta 178 ítems y todos ellos responden a la unidad, mientras que solo dos a la cifra de 4. No hay cifras 2, 3 o superior a 4. Si el recurrente hubiera consignado en la casilla en discusión 2, 3 o cifra superior a 4, sería un indicio de voluntad expresa de apartarse del pliego, pero consignar 1, fácilmente puede obedecer a un error involuntario, al existir 176 casillas en las que se debía consignar 1. Es necesario, pues, plantear la hipótesis de que este error es un mero error de transcripción, no de cálculo, y que por tanto, resultaría subsanable por el interesado si quedara limitado a ello.

Es decir, si se hubiera cometido el error en el número de unidades pero en la casilla de precio unitario se hubiera puesto una cifra, y en la del precio total su cuádruple, no ofrecería mayores dificultades.

- Pero aquí el error ha ido más allá, puesto que se ha consignado una cifra en la casilla de precio unitario y la misma cifra en la casilla de total. Así pues, y volviendo a lo apuntado, habría que requerir al licitador para que subsanara su error. Y eso, en este caso y con este modelo de oferta, no resulta posible.”

Por tanto, frente a la regla general de la necesidad de excluir la oferta por exceder del precio previsto, vemos que si se desprende claramente que estamos ante un error subsanable sin que éste altere la oferta presentada (esto es, que del precio ofertado por hora en cada caso junto a las horas de prestación del servicio sale un precio distinto acorde con los límites del precio anual máximo) entendemos que sería subsanable en los términos de la citada Resolución 806/2016.

Conclusiones

1ª. La regla general del art. 84 RGLCAP prevé que si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

2ª. No obstante lo anterior, la Resolución 806/2016 admite que hay que atender caso a caso el error cometido y los Pliegos que rigen la específica contratación, porque lo fundamental a lo que hay que atender es a que la corrección no suponga una alteración de la oferta.

3ª. En ese sentido, frente a la regla general de la necesidad de excluir la oferta por exceder del precio previsto, si se desprende claramente que estamos ante un error subsanable sin que éste altere la oferta presentada, esto es, que del precio ofertado por hora en cada caso junto a las horas de prestación del servicio sale un precio distinto acorde con los límites del precio anual máximo, entendemos que sería subsanable en los términos de la citada Resolución 806/2016, siendo así válida la postura de la Mesa de contratación, pero, insistimos, solicitando aclaración de la oferta.

1.1.- Los errores en las ofertas.

Son numerosísimas las Resoluciones¹⁰¹ dictadas por este Tribunal en relación a errores de los candidatos y licitadores, circunstancias que constata que el procedimiento de contratación es muy formalista y que en algunas ocasiones los pliegos no son fáciles de interpretar.

Surge el problema de deslindar los tipos de errores, cuándo son sustanciales o no y, por tanto, susceptibles de subsanación.

Por regla general la variación en la proposición económica de un licitador es error material no meramente formal, e implica su exclusión del proceso de licitación. De igual manera se consideran relevantes los errores en el régimen jurídico de presentación de ofertas, en el contenido u orden de los sobres si desvelan secretos de las proposiciones¹⁰².

- Las Resoluciones 43 y 44/2014 de 5 de junio¹⁰³, analizan la improcedencia de excluir la oferta económica que incurre en simple error aritmético o de cuenta.

Se indica que "El sistema de determinación del precio empleado, por precios unitarios, impide apreciar en este caso la concurrencia de los presupuestos que, conforme al citado artículo 84 RGLCAP, posibilitarían la exclusión del mencionado licitador, pues bastaba efectuar una simple operación aritmética para salvar el error de cuenta que afectaba a la oferta de esta empresa, al no haber multiplicado los precios unitarios ofertados por el número de anualidades del contrato".

En apoyo de esta solución puede traerse a colación la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 278/2012, de 5 de diciembre, según la cual "(...) de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea 'manifiesto', y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran 'inviabile' la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual 'Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso'. (...) Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el 'error de cuenta', de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático - como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil 'el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección'".

- La Resolución 70/2014 de 23 de octubre¹⁰⁴, analiza el artículo 84 RGLCAP, en un caso en el que la oferta se expresa por precio unitario y no por lote, según exige el PCAP.

La solución de este recurso exige determinar las consecuencias que acarrea la comisión de un error en la oferta económica por parte de un licitador y si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.

Se estudia el error de las proposiciones a través del análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), y las consecuencias del reconocimiento del error en la oferta económica con mención a la doctrina contenida en la Resolución 283/2012, de 14 de diciembre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Expuesta la doctrina sobre la cuestión sobre la que versa el recurso, "cabe señalar en primer término que, en este caso, el error en la oferta económica alegado por la recurrente no era manifiesto, puesto que en la oferta que realizó a los tres lotes en los que fue excluida no explicitaba el número de unidades a suministrar ni expresaba de otro modo que el importe ofertado lo fuera por precio unitario. La falta de dicho carácter resulta además de la circunstancia de que, en el procedimiento de adjudicación de este contrato, han resultado justificadas por otras empresas bajas muy considerables en ofertas que, en la tesis defendida por la recurrente, hubieran debido entenderse también formuladas por precio unitario.

»(...) Consecuencia de lo anterior fue que, por exceder la baja realizada por (...), S.L. en los lotes mencionados, del límite previsto al efecto en el PCAP, se le concedió audiencia para justificar tal valoración al amparo del artículo 152.3 TRLCSP. En dicho trámite, la empresa recurrente reconoció el error padecido al expresar el precio por unidad de producto y no por lote. A la vista de tal aclaración y del informe del Servicio Central de Compras de 25 de julio de 2014 que entiende que la aclaración formulada acredita que no se justifica la viabilidad de la oferta económica, la Mesa de Contratación propuso la exclusión de la recurrente, finalmente acordada en la resolución de adjudicación que impugna por tal motivo.

»Como resulta del expediente, es claro que el PCAP, en el punto 11.4 de su Cuadro de Características, determina un presupuesto de licitación a tanto alzado por lotes y no por precios unitarios. Al igual ocurre con el modelo de oferta económica del anexo 2 bis del PCAP, en el que no se establece la mención del número de unidades a suministrar. A este respecto el artículo 87.2 TRLCSP dispone que 'El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. (...)'.
'

»Debe tenerse en cuenta además que ni el PCAP ni el PPT determinan en ningún momento un importe por producto o unidad a suministrar. Una de las razones para ello puede obedecer a que el objeto de esta contratación no se limita al suministro o entrega del producto sino que incluye también su instalación y otras prestaciones resultantes de las obligaciones del adjudicatario expresadas en los pliegos, a saber, la integración de la información generada por los equipos (imágenes datos, etc.) según condiciones generales respecto al equipamiento TIC de la Dirección General de Planificación e Innovación, o el proceder a la capacitación y formación de los profesionales designados por el Centro, de acuerdo con el pliego y el plan de formación ofertado.

»En tal caso, si se ofrecen importes por unidad de producto, esto es, por el número de electrocardiógrafos, desfibriladores y tensiómetros a suministrar, como hace la recurrente, es imposible saber si está ofreciendo ese importe para el conjunto de las prestaciones descritas o únicamente para algunas de ellas. De este modo, puesto que las interpretaciones posibles de la oferta económica dentro de lo razonable resultaban variadas y no una sola, hay que entender que no estamos ante un simple error de cálculo, como alega la recurrente, y que la actuación de la Mesa, al no admitir la subsanación pretendida por la reclamante fue conforme a Derecho, pues nunca es admisible que mediante la aclaración se produzca la corrección o mejora de los términos de la oferta".

- La **Resolución 47/2014, de 2 de julio**¹⁰⁵, examina uno de los frecuentes casos de errores de los licitadores, en el que se desvela el secreto de las proposiciones.

La Resolución comienza explicando el porqué de este tipo de previsiones del procedimiento de contratación: "Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, obtener la máxima objetividad posible en la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de los que son aplicados

mediante fórmulas puede afectar al resultado de dicha valoración, y cuando es conocida solamente la de una parte de los licitadores implica desigualdad en el trato de éstos”¹⁰⁶.

En el presente caso, “la empresa recurrente cometió el error de vulnerar el orden procedimental, lo que supone un defecto formal que desvela el secreto de la oferta, aunque sea de forma parcial, y un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, citado.

»El apartado 2.5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), tras indicar la documentación que deberá incluirse en los sobres A (documentación administrativa), B (‘criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor’) y C (‘criterios evaluables mediante fórmulas’), señala que ‘La inclusión en este sobre de documentación que esté relacionada con los criterios evaluables mediante fórmulas dará lugar a la exclusión de la proposición del procedimiento de adjudicación por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones’.

»En el sobre B debía incluirse, entre otros documentos, una ‘declaración de productos ofertados en el modelo del anexo nº 4 debidamente cumplimentado’; y en el sobre C, la oferta económica formulada conforme al modelo recogido en el anexo 2 y 2 bis del PCAP. Por tanto, la dicción literal del PCAP es clara en cuanto al contenido de cada uno de los sobres y no induce a confusión alguna.

»En la documentación aportada por la empresa recurrente en el sobre B (criterios evaluables mediante juicios de valor) se incluye el plazo de entrega de los productos ofertados (que fija entre 12 y 24 horas, según se trate de pedidos ordinarios o urgentes), aspecto éste que el apartado 15 del cuadro de características del PCAP establece como criterio evaluable mediante fórmula (plazo de respuesta ante posibles incidencias) y que se pondera con 5, 3 o 0 puntos según que dicho plazo sea igual o inferior a 24 horas, a 48 horas o superior a 48 horas. Como ya se ha señalado, tal información debía incluirse en el sobre C (criterios evaluables mediante fórmulas”).

- La **Resolución 56/2014, de 31 de julio**¹⁰⁷, examina otro caso en el que se introducen datos relacionados con un criterio de adjudicación anticipadamente.

La Resolución señala que “la inclusión por el licitador en el sobre nº1 de datos relativos a la antigüedad de los vehículos, valorable como criterio de adjudicación mediante fórmula, (...) vulnera en definitiva los preceptos legales ordenados a garantizar el secreto de las ofertas y la evaluación separada y previa de los criterios no evaluables mediante fórmula respecto a los valorables por fórmula.

»Si se considera que estas exigencias no tienen más finalidad que la de establecer un procedimiento ‘ordenado’ de apertura de las documentaciones, podría admitirse que su incumplimiento no determinase de forma inevitable la exclusión del procedimiento de las empresas que incumplen dichas previsiones. Sin embargo, tal conclusión adolecería de superficialidad, en la consideración del verdadero propósito de las exigencias formales de la contratación pública. La finalidad última del sistema adoptado para la apertura de la documentación, que constituye la base de la valoración en dos momentos temporales, es mantener, en la medida de lo posible, la máxima objetividad en la valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de una fórmula, y evitar así que el conocimiento de la valoración de los llamados criterios objetivos pueda influir en la de los sujetos a juicio de valor.

»De ello se deduce que, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta. De modo que se infringirían los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP”.

- La **Resolución 78/2015, de 10 de septiembre**¹⁰⁸, analizó las consecuencias que acarrea la comisión de un error en la oferta económica por parte de un licitador y si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.

Como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en diversas resoluciones (por todas, las Resoluciones 70/2014, de 23 de octubre¹⁰⁹ y 59/2015, de 7 de julio¹¹⁰), al error en las proposiciones se refiere el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP) que dispone: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Como resulta del precepto transcrito, tanto el error manifiesto como el error reconocido por el licitador, siempre que -en este último caso- haga inviable la oferta, son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.

En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia". La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación¹¹¹.

El reconocimiento del error en la oferta económica solo debe determinar su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición. Por ello debe realizarse un análisis y observar si caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter ilusorio.

En este supuesto, de acuerdo con el modelo de proposición económica del anexo I del PCAP, el licitador debía indicar en la oferta, por un lado, el precio total por los veinticuatro meses de duración del contrato y, a continuación, desglosar dicho precio por centros, aunque tal desglose había de referirlo a doce meses. La proposición económica presentada, correspondiente a la empresa adjudicataria, si bien expresaba el precio total por los veinticuatro meses de duración del contrato, efectuaba el desglose por centros por referencia igualmente a veinticuatro meses.

Ante tal circunstancia, como consta en el acta núm. 3 de la Mesa de apertura de las ofertas económicas, se resolvió de la siguiente forma "A la vista de lo anterior, la Mesa comprueba que los precios anuales desglosados por centros no concuerdan con la cuantía total referida a dos anualidades, ante lo cual el representante de la sociedad toma la palabra, para declarar que la discrepancia se debe a que las cifras corresponden a los dos años de duración del contrato, razón por la cual la suma de los precios parciales coincide con el precio total ofertado".

Tal proceder resultó acorde a la previsión de la cláusula 11.3.C.2 del PCAP, que establece que "La cantidad que se tendrá en cuenta a todos los efectos como precio ofertado por el

licitador será la que figure en la proposición económica presentada por éste como precio global, aunque no coincida con el desglose de la misma por cada uno de los Centros que son objeto de contratación.

»Si en la proposición el desglose por Centros no coincidiera con el precio global, se requerirá al licitador firmante de aquella para que aclare dicha discrepancia, advirtiéndole que, en caso de resultar adjudicatario, está obligado a presentar dicha aclaración con carácter previo e inexcusable a la formalización del contrato.

»No se tendrán por correctas ni válidas aquellas ofertas económicas que contengan cifras comparativas o expresiones ambiguas, las que se presenten con enmiendas o raspaduras que puedan inducir a duda racional sobre su contenido. Aquellas en las que la cantidad expresada en letra y número sea diferente, se entenderán como válidas y correctas las cantidades expresadas en letra”.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal consideró correcta la apreciación efectuada por el órgano de contratación en el informe al recurso. La aclaración, además de ser la única alternativa posible, no alteraba la proposición inicialmente formulada, ni entrañaba por descontado ninguna modificación del sentido de la misma que pudiera favorecer a esa empresa después de conocer el contenido de la oferta presentada por la recurrente, antes al contrario, no significaba otra cosa más que la simple confirmación de lo que se desprendía de la propia oferta sin margen de duda.

- La **Resolución 73/2015, de 27 de agosto**¹¹², analizó si debió solicitarse una aclaración de la oferta presentada antes de acordar la exclusión de la recurrente. En este sentido este Tribunal recuerda que, en todo caso, la valoración de oportunidad y legalidad de esta posibilidad compete, caso por caso, a la Mesa de contratación (por todas, Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 33/2014, de 25 de marzo y 39/2015, de 28 de mayo), que deberá concretar qué defectos de la documentación presentada por los licitadores se hallan dentro de los conceptos “oscuridad o inconcreción” y cuáles implican modificar su oferta y atentan al principio de igualdad. Todo ello sin perjuicio de la eventualidad de una revisión en vía de recurso.

En este caso la Mesa no consideró que la proposición contenía un error u omisión de carácter puramente formal o material, sino un claro incumplimiento de los pliegos, por lo que no existía obligación de solicitar aclaraciones. Así lo consideró también este Tribunal.

- Un caso en el que no procede la rectificación de la proposición presentada es el que se analiza en la Resolución 59/2015, de 7 de julio¹¹³.

En este recurso se alegaba que la oferta a una determinada partida no superaba el presupuesto de licitación, sino que únicamente adolecía del error de expresar el precio global, resultado de sumar al precio alzado ofertado para ella el unitario por precio/hora de la otra partida que conforma el lote 1 del contrato, error que fue debido a la redacción del pliego. Se añadía que dicho error fue aclarado en el acto de la Mesa y era sanable mediante la operación aritmética descrita en el antecedente primero, consistente en restar del precio de la primera partida lo ofertado para la segunda.

En este caso, como explicaba el órgano de contratación en su informe, las interpretaciones posibles de la oferta económica dentro de lo razonable resultaban variadas y no una sola, por lo que hay que entender que no se trataba de un simple error de cálculo, como alegaba la recurrente. Por ello, la actuación de la Mesa, al no admitir la subsanación pretendida por la reclamante, se consideró conforme a Derecho, pues no es admisible que mediante la aclaración se produzca la corrección o mejora de los términos de la oferta, máxime cuando, como en este caso, la oferta formulada debía rechazarse de plano, de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, por exceder del presupuesto de licitación.

¹⁰¹A título de mero ejemplo, se pueden citar las Resoluciones del TARCCYL números 1, 2, 5, y 22/2012; 8, 9, 23, 34, 38, y 46/2013; y 34, 47, 50 y 87/2014.

¹⁰²La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 señala: "Ciertamente la norma legal aquí aplicable, artículo 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)".

¹⁰³<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-43-2014>

¹⁰³<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-44-2014>

¹⁰⁴<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-70-2014>

¹⁰⁵<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-47-2014>

¹⁰⁶Esta postura se mantiene de forma unánime por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (informes 43/02, 20/07 y 62/08), el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 146 y 147/2011, 67/2012, 27/2013, 634/2013 y 326/2014), el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resoluciones 50, 51, 52 y 59/2012) y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resoluciones 8, 34 y 38/2013 y 34/2014).

¹⁰⁷<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-56-2014>

¹⁰⁸<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2015/resolucion-78-2015>

¹⁰⁹<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2014/resolucion-70-2014>

¹¹⁰<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2015/resolucion-59-2015>

¹¹¹Así lo considera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

¹¹²<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2015/resolucion-73-2015>

¹¹³<http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones-tribunal/resoluciones-ano-2015/resolucion-59-2015>



Solicitud de Aclaración

Descripción comunicación

Número de Expediente EI-EDI-18-18-L2

Enviado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24-06-2020 a las 17:03 horas.



Ahorro y Eficiencia Energética del Edificio del Colegio Público Blas Tello de Navalcán (Toledo), sito en la calle Inge Morath, s/n de Navalcán (Toledo). Obra financiada por Plan Operativo FEDER Castilla La Mancha años 2014/2020 (Expresiones de interés, Zona ITI). Financiado al 80 % de los gastos subvencionables.

Remitente

→ Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Navalcán

→ Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Asistencia

Dirección Postal

→ Plaza de la Constitución, 1

→ (45610) Navalcán España

Contacto

→ Teléfono 925844011

→ Correo Electrónico ayuntamiento@navalcan.com

Destinatario

→ MIGUEL ANGEL NARROS SANCHEZ

→ Correo Electrónico narrosnarros@gmail.com

Texto de la Comunicación

→ Utilice la herramienta de preparación y presentación de ofertas que ofrece la PLACSP y presente la respuesta firmada aclarando el error en el precio ofertado.

Se ruega que presente la respuesta lo antes posible, para que pueda continuarse con el procedimiento de contratación y, siempre en el plazo concedido.

Fecha final de respuesta

→ 29/06/2020 09:00

Solicitud de Aclaración

Documentos Adicionales

→ [Información adicional en las comunicaciones genéricas](#)



AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN (TOLEDO).

**SOLICITUD COMUNICACIÓN SIA:
SE LE PIDE ACLARACIÓN AL IMPORTE DE LA OFERTA
ECONÓMICA PRESENTADA**

Se le solicita que aclare en este modelo de respuesta y, lo firme, dado que la oferta presentada supera el precio base de licitación.

Usted presenta una oferta para realizar el objeto del contrato por un importe, IVA excluido, de 98.561,43 euros y 20.697,90 euros de IVA, siendo el importe total, IVA incluido, de: 119.259,34 euros.

Cuando según consta en el PCAP, pag. 2, que el presupuesto base de licitación (IVA excluido), es de: 92.161,44 euros. El IVA del 21%, es de 19.353,90 euros. Siendo el importe total de: 111.515,34 euros, que sería el presupuesto base de licitación.

Explique las razones detalladas de las diferencias y el compromiso de su oferta, en términos de corrección de errores, tales como donde dice:, Debe decir

Quedamos a la espera de su respuesta, que debe hacerla, haciendo uso de la herramienta de preparación y presentación de ofertas que pone a su disposición la Plataforma de Contratación del Sector Público y, debe presentar la aclaración solicitada en el plazo concedido en la comunicación.

En Navalcán, a 24 de JUNIO de 2020

El Interesado

NARROS
SANCHEZ MIGUEL
ANGEL -
04199071F

Firmado digitalmente por
NARROS SANCHEZ MIGUEL
ANGEL - 04199071F
Fecha: 2020.06.24 18:39:55
+02'00'

Fdo. MIGUEL ÁNGEL NARROS SÁNCHEZ



AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN (TOLEDO).

ANEXO II: PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Corregida, según la comunicación de solicitud de información adicional, sobre corrección de errores de la oferta presentada, que supera el presupuesto base de licitación.

« D.MIGUEL ÁNGEL NARROS SÁNCHEZ, con domicilio a efectos de notificaciones en NAVALCÁN, C/ CHARQUILLA n.º 7, con NIF n.º 04199071F, enterado del expediente para la contratación de las obras de AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA en el C.P Blas Tello de Navalcán por procedimiento abierto simplificado, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe, IVA excluido, de DONDE DICE 98.561,43 euros DEBE DECIR 92.161,44 euros y DONDE DICE 20.697,90 euros DEBE DECIR 19.353,90 euros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido. Siendo el importe total, IVA incluido, de DONDE DICE 119.259,34 euros DEBE DECIR 111.515,34 euros.

Este error se debe a una mala interpretación de la licitación y el pliego de condiciones de esta. Por error, se ofertó el importe total de la memoria, incluidas las partidas de AUDITORÍAS Y PROYECTOS (partidas que habían sido abonadas por el Excmo. Ayuntamiento) y no el importe exclusivamente de la contrata; si descuentan el importe de estas partidas de la oferta presentada, pueden observar que los precios del pliego no cambian y que el presupuesto de la contrata es de 92.161,44 euros (IVA excluido).

Con ésta, me comprometo a cumplir con el pliego de condiciones y espero que quede subsanado el error.

En NAVALCÁN, a 24 de JUNIO de 2020.

Firma del candidato,

NARROS SANCHEZ
MIGUEL ANGEL -
04199071F

Firmado digitalmente por NARROS
SANCHEZ MIGUEL ANGEL -
04199071F
Fecha: 2020.06.24 18:40:15 +02'00'

Fdo.: MIGUEL ÁNGEL NARROS SÁNCHEZ.».



Castilla-La Mancha



INVERSIÓN
TERRITORIAL
INTEGRADA
en Castilla-La Mancha

b) Aportar: Documentos relativos a la oferta, distintos del precio, que se deban cuantificar de forma automática. Según cláusula décima PCAP, relativos a los siguientes criterios:

Otros criterios que se valoran:	Mejoras que se ofertan:
C2. Plazo ejecución (en meses):	3 meses
C3. Transmitancia carpintería y vidrios:	
C4. Flujo Luminoso:	180 lm/W
C5. Rendimiento estacional caldera:	
C6. Formación usuarios (en horas):	20 horas

Jernaldasanguinolopez@gmail.com